



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

2

Ubicación 28413
Condenado FRANCY CAROLINA RUIZ ROLDAN
C.C # 1033677029

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del CINCO (5) de JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 16 de julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIA (E)

ANDREA TIRADO FARAK

Ubicación 28413
Condenado FRANCY CAROLINA RUIZ ROLDAN
C.C # 1033677029

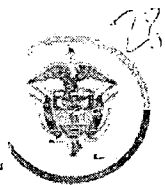
CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 17 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 21 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

SECRETARIA (E)

ANDREA TIRADO FARAK



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia



Rama Judicial

SIGCMA

P4 B.P.

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C**

RAD	:	11001-60-00-049-2016-00837-00 NI: 28413
CONDENADO	:	FRANCY CAROLINA RUIZ ROLDAN
IDENTIFICACION	:	1033677029
DECISION	:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA

Bogotá D.C., junio cinco (05) de dos mil veinte (2020).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia el Despacho sobre la petición de prisión domiciliaria, elevada por la condenada FRANCY CAROLINA RUIZ ROLDAN.

ANTECEDENTES

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá en sentencia del 26 de julio de 2018 condenó a FRANCY CAROLINA RUIZ ROLDAN en auto del punible de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravada a la pena principal de 72 meses de prisión y multa de (1.352) salarios mínimos legales mensuales vigentes y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Fallo que fue confirmado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial en proveído del 22 de octubre de 2018.

PETICIÓN

La condenada Francy Carolina Ruiz Roldan actuando en nombre propio, presentó un escrito mediante el cual solicita la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria de conformidad con lo establecido en el artículo 314 numeral 5 del Código de Procedimiento Penal y lo normado en la Ley 750 de 2002.

Señala la condenada Francy Carolina Ruiz Roldan que es madre de cabeza de familia de dos menores de edad de nombres Jhoan Stiven Murillo Ruiz y Paula Jessaelvys Murillo Ruiz, quien vela exclusivamente por el cuidado y manutención de los menores, ya que no cuenta con el apoyo del progenitor de los mismos.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

Las disposiciones invocadas por el profesional del derecho establecen:



"Artículo 314 de la ley 906 de 2004 . Modificado por la Ley 1142 de 2007, art 27.

La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

(...)

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.. (...)"

La anterior disposición en esta etapa del proceso, se aplica en concordancia con el artículo 461 de la ley 906 de 2004 el cual señala:

"Art 461. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva."

El artículo primero de la Ley 750 de 2002 consagra:

"ARTÍCULO 1. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquél lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o políticos.

Las normas invocadas aluden a la figura de la prisión domiciliaria atendiendo a la calidad de cabeza de familia del condenado.

Es de anotar que si bien en un principio se sostuvo que la primera norma citada, esto es el numeral 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 revocaba las exigencias contempladas en la Ley 750 de 2002 para la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria a las madres cabeza de familia, y que por tanto la mera condición de cabeza de familia era suficiente para conceder el beneficio; dicha posición fue recogida y modificada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia C- 35943 el 22 de junio de 2011 en la que se indica que la acreditación de la calidad de madre cabeza de familia debe estar acompañada de valoración del ámbito personal, laboral, familiar y social de la solicitante, y que se debe realizar una ponderación entre el interés del menor y los fines de la pena.

En dicha providencia indicó la citada Corporación:

"(...) En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el



artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.

2.3.3. *En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste. (...)*

Aclarado lo anterior, corresponde a este Despacho verificar si la sentenciada Francly Carolina Ruiz Roldan cumple con los parámetros requeridos para la concesión de la prisión domiciliaria por su calidad de madre cabeza de familia.

Para acreditar la calidad de madre cabeza de familia de la sentenciada fue allegados a la actuación los registro civiles de los menores Paula Jessaelys y Jhoan Stiven Murillo Ruiz.

Ahora bien, este Despacho en auto del 7 de mayo de 2020 ordenó que un Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados realizara visita domiciliaria de manera virtual al lugar donde los menores Paula Jessaelys y Jhoan Stiven Murillo Ruiz se encuentra viviendo actualmente, con el fin de verificar las condiciones socio - económicas de los menores, estableciendo quien se encarga de su cuidado y manutención.

La visita fue atendida por la señora Carmen Beatriz Muñoz quien manifestó ser la amiga de la condenada Francly Carolina Ruiz Roldan y se dispuso a brindar la información requerida.

Indicó la entrevistada que en la casa ubicada en la carrera 10 No. 48 Sur - 29 Barrio Molinos del Sur de esta ciudad es donde ha vivido la penada con los hijos hace cerca de 5 años, y continúan viviendo en el mismo lugar los niños, que al quedarse solo los menores, ella decidió irse a vivir con ellos para apoyar a la penada en esta situación dado que la penada también la apoyado a ella en momentos difíciles.

Respectos de las condiciones de los menores, refirió la entrevistada que el menor de 14 años, se encuentra escolarizado en Colegio Distrital en grado 8º jornada única, el colegio es cerca de la vivienda por lo que se desplaza a pie, se encuentra afiliado a Compensar pero desconoce si en régimen contributivo o subsidiado, que el menor ha estado en condiciones normales de salud, sin tenerlo que llevar de urgencia al médico, que actualmente estudia desde la casa por la cuarentena pero anteriormente se desplazaba al Colegio.

Con relación a la niña de 10 años, indicó que esta escolarizada en grado 3 en colegio de educación especial, Gustavo Restrepo en un horario de 7: a.m a 2: 00 p.m afiliada igualmente a Compensar, indica que la niña tiene algo de discapacidad cognitiva pero desconoce en que nivel exactamente. Manifiesta que la penada la llevada controles y terapias.

Agregó la entrevistada, que actualmente cuenta con 49 años y es la cuidadora de los menores, no reporta grave enfermedad ni discapacidad, refiere padecer de tiroides la cual es controlada con medicamentos, afiliada a EPS Compensar.



Señaló la entrevistada, que ella está al tanto de los oficios propios de la vivienda, de la preparación de los alimentos, mientras los niños estudian, que aún cuando ella esta pendiente de los niños y trata de darles un buen cuidado y atención no es lo mismo que pueda estar la madre. Manifiesta que los niños se han visto afectados emocionalmente por la ausencia de la madre y la niña llora con frecuencia y la nota con un bajo estado de animo, en ocasiones se autoagrede e indica que al ser una niña con discapacidad cognitiva la ha percibido muy afectada porque la madre era quien esta pendiente de ella.

Por último indica el informe (...) De las condiciones de los menores se establece de acuerdo a lo reportado que están escolarizados, afiliados a sistema de salud, indica la entrevistada que han estado en condiciones estables de salud hasta el momento aún cuando los ha percibido con bajo estado de animo, reporta que la niña tiene discapacidad cognitiva y debe asistir a las terapias con frecuencia para avanzar en su proceso académico y de desarrollo, se encuentra pendiente de asistir a psicología en tanto que no le han asignado la cita. Aun cuando la entrevistada ha estado comprometida acompañando los menores refiere que no es familiar de ellos y no se establece que la familia extensa los este apoyando de alguna manera (...)

Ahora bien, tenemos que la denominación de padre o madre cabeza de familia la ostenta la persona de la cual depende un núcleo familiar no sólo económica, sino moralmente, sin que exista otro miembro que pueda suplirla en caso de ausencia.

Así las cosas, para acceder al beneficio pretendido tiene que estar demostrada la existencia de los menores, y que estos efectivamente están al cuidado de la sentenciada, viven con ella y que la misma es la encargada de su apoyo, cuidado y manutención de manera exclusiva, sin que existan otras personas que puedan suplirlo, circunstancias que no se verifican en este evento.

Tal como se indicó anteriormente, con el registro civil de nacimiento de los menores JMR y PMR, allegado por la penada, se comprueba que está última es la madre de los menores, y con el informe de la visita domiciliaria atrás referido, se corrobora que la penada antes de su captura se encargaba del sostenimiento y cuidado de los menores. No obstante ante la aprehensión de la condenada su amiga Carmen Beatriz Muñoz se solidarizo con la situación de los menores JMR Y PMR asumiendo el cuidado y manutención de los mismos, satisfaciendo las necesidades básicas de la menores.

Asi mismo, se pudo establecer que los menores JMR Y PMR se encuentran escolarizados y afiliada a la EPS Compensar y actualmente vive con una amiga de la sentenciada Carmen Beatriz Muñoz.

Conforme a lo anterior, tenemos que si existen otras personas que se pueden hacer cargo de los menores de la condenada, pues los mismos, se encuentra viviendo con Carmen Beatriz Muñoz amiga de la sentenciada, quien ante la ausencia de la señora Ruiz Roldan se movilizaron para asumir su cuidado y proveer todas sus necesidades.

Así las cosas, tenemos que no se encuentra acreditada en la actuación la situación de abandono de los menores JMR y PMR, ni que como consecuencia de la privación de su libertad, está haya quedado desamparada.

Este Despacho no desconoce las dificultades que puede afrontar la señora Carmen Beatriz Muñoz y los menores JMR y PMR por la situación de aprehensión de la sentenciada, empero ello no es razón suficiente para que la penada se haga acreedora al beneficio pretendido, pues si bien resulta claro



que lo más benéfico para todo niños es crecer en un hogar funcional bajo el acompañamiento de su padre y madre, ello no implica que toda persona que tenga hijos, por ese solo hecho se haga acreedor al reconocimiento del beneficio de la prisión domiciliaria, pues entonces todo padre o madre delinquiría con tranquilidad pues siempre tendría lugar el otorgamiento de dicho beneficio, razón por la cual la norma no alude a la calidad de madre o padre, si no a la de cabeza de familia. Por el contrario, considera este Despacho que el hecho de ser padre o madre debe ser una razón más fuerte aun para abstenerse de delinquir, pues sin lugar a dudas los hijos siempre se verán afectados por esa situación.

Cabe señalar que el espíritu del artículo 314 numeral 5 de la Ley 906 de 2004, no es dotar de prerrogativas jurídicos penales a las personas que ostenten el estatus de cabeza de familia, pues la pretensión del legislador con la introducción de dichas normas en el ordenamiento jurídico, es la de evitar que los hijos menores ante la privación de la libertad de su madre o padre queden bajo una situación de completo abandono o desprotección, y en consecuencia si no se verifica tal situación, no resulta procedente otorgar la sustitución de la pena de prisión carcelaria por la prisión domiciliaria, toda vez que lo que se protege es el interés superior de los niños, salvaguardar sus derechos, mas no el status de mujer u hombre cabeza de familia.

La Corte Constitucional en sentencia C- 154 del 7 de marzo de 2007, con ponencia del doctor Marco Gerardo Monroy Cabra manifestó:

*"(...) Así, por ejemplo, **el hecho de que el menor esté al cuidado de otro familiar** o que en virtud de sus condiciones particulares reciba el sustento de otra fuente o, incluso, habilitado por una edad propicia, se encuentre trabajando y provea lo necesario para su subsistencia, **podrían considerarse como circunstancias exceptivas que darían lugar a impedir, según la valoración del juez, que se conceda el sustituto de la detención domiciliaria.** En este punto, resulta imposible a la Corte enumerar cuáles son las condiciones concretas en que el cuidado del menor se vería o no perjudicado por la decisión de separarlo de su madre o de su padre, pero es claro que sobre las circunstancias fácticas del juicio, es el juez competente el encargado de valorar - siempre a la luz del interés superior del menor- si dicha separación comporta el abandono real del niño.*

De cualquier manera, dado que la finalidad de la norma es garantizar la protección de los derechos de los menores, el juez de control de garantías deberá poner especial énfasis en las condiciones particulares del niño a efectos de verificar que la concesión de la detención domiciliaria realmente y en cada caso preserve el interés superior del menor, evitando con ello que se convierta, como lo dijo la Corte en la Sentencia C-184 de 2003, en una estratagema del procesado para manipular el beneficio y cumplir la detención preventiva en su domicilio.(...)" (negritas por fuera del texto original).

Así las cosas, como quiera que no se encuentra acreditada la situación de abandono o desprotección de los menores JMR Y PMR consecuencia de la privación de la libertad de su progenitora, se concluye que la condenada Francy Carolina Ruiz Roldan no posee la calidad de madre cabeza de familia.

Cabe resaltar además que en este evento la gravedad y la modalidad de la conducta punible endilgada a la condenada FRANCY CAROLINA RUIZ ROLDAN tampoco hacen aconsejable la concesión del beneficio, por cuanto fue condenada entre otros, por el delito de tráfico, fabricación y porte de



estupefaciente, toda vez que la condenada pertenecía a una banda criminal dedicada a la venta de estupefacientes, principalmente de marihuana, la cual era empacada en pequeña bolsas de plástico y vendida por un valor que oscilaba entre cuatro mil y diez mil pesos en localidad San Cristobal Sur de esta ciudad, hecho que no pude tenerse como leve o de poca significación, todo lo contrario se trata de un comportamiento altamente lesivo de los interés y derechos de particulares y de la comunidad en general.

Es de anotar que el bien jurídico protegido en este caso, es la salud pública, entendida como salud colectiva, y lo pretendido con la configuración del tipo penal es impedir el peligro que genera la difusión masiva de sustancias psico activas, por la capacidad que tienen estas de originar graves perjuicios a la salud individual y por ende a la salud pública.

No se puede desconocer que el delito imputado constituye sensible motivo de alarma social, por los nefastos efectos y consecuencias que para la salud pública y el orden social supone el fomento e incremento del tráfico de sustancias psico activas, situación que no permite relevar al condenado de un castigo ejemplarizante.

Es de anotar que la sentenciada FRANCY CAROLINA RUIZ ROLDAN es una persona joven, en pleno uso de sus capacidades físicas y mentales para desempeñar un trabajo honrado, no obstante prefirió obtener un ingreso económico de manera ilícita, sin importar los graves daños que con su conducto podría ocasionar a todo tipo de personas, incluso a jóvenes como sus hijos, comportamiento que deja ver que carece de respeto por los valores necesarios para vivir armónicamente en sociedad.

Así las cosas, al tener en cuenta las circunstancias como acaecieron los hechos, considera este Despacho que el desempeño personal, familiar y social de la señora FRANCY CAROLINA RUIZ ROLDAN amerita la ejecución de la pena en un centro de reclusión, aunado a que tal como se indicó anteriormente no ostenta la calidad de madre cabeza de familia, razones por las cuales este Despacho no concederá el beneficio deprecado con fundamento en las referidas normas.

Por lo expuesto en precedencia, **el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá, D. C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- Negar a la sentenciada FRANCY CAROLINA RUIZ ROLDAN la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria, de conformidad con lo establecido en los artículos 314 numeral 5 y 471 de la Ley 906 de 2004 y 1 de la ley 750 de 2002; conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación como principal o subsidiario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ
JUEZ

Notificación
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN AMBM

FECHA: 10-06-2020 HORA: _____

NOMBRE: Francy Ruiz

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la Fecha _____

Notifiqué por _____

La anterior Providencia

2020

58594 18-JUN-28 10:52

Bogotá DC

Señor (es)

Juzgado Segundo (2) de Ejecución de penas y medidas
de Seguridad de Bogotá

Único Radicado: 110016 000049 2016 0083700

interno 28413

Asunto: Presenta y Sustenta Recurso de Reposición y
En Subsidio de Apelación.
Sentenciada: Francy Carolina Ruiz Roldán.

Francy Carolina Ruiz Roldán identificada, como apa-
rece al pie de la firma detenida en la cárcel peniten-
ciaria con Alta y mediana Seguridad para mujeres Bogotá
actuando en nombre propio por medio del presente escri-
to presentó recursos de Reposición y en subsidio
de Apelación contra la decisión Fecha el 5 de
Junio del año en curso mediante la cual se men-
ta la prisión domiciliar la cual proceso en este
memorial a sustentar.

1. Fundamentos Del Recurso de Reposición y en sub-
sidio de Apelación.
El Juzgado de Ejecución de penas y medidas



Junio 12 de 2016

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
VENTANILLA 5

FECHA: _____

NOMBRE FUNCIONARIO: _____

los de seguridad competente luego de analizar los respectivos registros el artículo 461 del código de procedimiento penal "5" cuando la imputada o acusada fuera madre cabeza de familia de hijo menor o que sufra de incapacidad (Remanente de edad por J. M. R. tiene 12 años de edad por decir de paciente con retraso mental leve, paciente de molusco contagioso a este diagnóstico in capacidad permanente de estar menor en este momento la cuidadora Carmen Beatriz Muñoz amiga de la penada, que día a día ve el desarrollo de la salud de la menor P. J. M. R. de 12 años con retraso mental, padecere de molusco contagioso Situación que se acredita con el historial médico, fotos, que reposan en su despacho el cual se adjunto con la solicitud de puesta domiciliar.

Situación económica que repone en el núcleo de los niños quien lleva el sustento al hogar de los niños P. J. M. R. y J. S. M. R. de 12 años y 14 años. es la cuidadora (Carmen Muñoz la cual forma una dual situación ya que la menor que padecere retraso mental y molusco contagioso requiere

terapia de lenguaje, terapia ocupacional, hace 11
A meses no asiste alas terapias todas vez que en
la cuidadora trabaja mientras los menores estan
en el colegio de educacion especial en tercer grado
y en el colegio distrital en grado 3 + jornada unica
de 7 am a 2 pm para lograr sustentar los servicios
minimos de alimentacion, amando, servicios, costo
medicinas, costo del enguento emocional, costo
de 100.000 pesos el cual duracion del medicamento
es de ocho dias, mensualmente seria de 400.000 mil
solo en el enguento emocional, situacion que se le
forma dificil ala cuidadora por que no puede llevar
a sus terapias ala menor P.J. M. R. de 12 años
con retardo mental y molusco contagioso y no
es solo el cuidado continuo el amor, la fe y la
vulneracion de su progenitora no es por meno con
cambio el sustituto de la posion domiciliar, el
propósito de proteger el menor con discapacidad
en situacion de vulneracion.
tanto en instrumentos internacionales como en
al bloque de constitucionalidad como en la
constitucion politica se consagra un mecanismo
proteccion especial en relacion de la cual para

tiene derecho a las medidas de protección de su condición demandada (I) garantizar su desarrollo armónico e integral (II) garantizar el ejercicio pleno de sus derechos (Sentencia E-153 de 2002, M.P. Manuel José EspEDA Espinosa).

A demás en virtud de este mandato los niños son reconocidos como sujetos de protección Constitucional reforzada, motivo por el cual "la Satisfacción de sus derechos e intereses debe constituir el objetivo primario de toda actuación sea oficial o privada que les concierna" (Sentencia E-569 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo P-14 citando a Sentencia T-884 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez).

Vinculado a los cuatro principios referidos la Jurisprudencia Constitucional ha identificado otro adjetivo relativo a la protección del menor frente a riesgos prohibidos mandato derivado particularmente del inciso 1º del artículo 44 de la Constitución política que prevé que los niños y niñas serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física, o moral, explotación laboral o sexual. "Esta cláusula obliga al estado a

a resguardar a los niños de todo tipo de abusos
y actividades y se les debe proteger. Se
de a condiciones extremas que amenazan su
desarrollo armonico (Sentencia P-569 de 2016,
M.P. Alejandro Linarez Cantillo, P 49 Elendo
a Sentencia T-510 de 2003, M.P. Manuel José
Sepeda Espinosa)

En lo que a la familia atañe la Corte Constitucional
ha recordado que esta es el núcleo fundamental
de la Sociedad (artículo 42 Constitución Política
de la Consiguiente tanto la Unidad como la integri-
dad familiar hace parte del ámbito de protección
Constitucional lo cual incluye el derecho de las
menores de edad a tener una familia y a no ser
separados de ella (Sentencia T-443 de 1995,
M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

En este sentido por regla general los hijos
mantenerse con sus padres y a que combi-
nado es lo que más se viene con el inte-
rior del menor sin embargo excepcio-
nal separación de padres e hijos puede
la simple el distanciamiento promue-
se. Superior del menor (Sentencia T-107

M. P. Manuel José Cepeda Espinosa lo anterior es aplicable a todo tipo de familias según la protección del pluralismo por parte de la Constitución.

"Generar unas condiciones que no expongan los derechos de los menores ni pongan en peligro a la menor con discapacidad o retardo mental p. J. M. R. de 12 años,

2. Por tal motivo para acceder a la pensión comunitaria en los términos consagrados en la ley 750 de 2002, debe reunirse (a) que el delito atribuido no este excluido expresamente vale decir que no se trate de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o bienes jurídicos protegidos por el derecho humanitario, extorsión, secuestro, desaparición forzada, (B) Que no registre antecedentes, (c) Que sea una mujer cabeza de familia.

La pensión comprende con los presupuestos antes mencionados la calidad allega como prueba técnica clínica de la menor, registros clínicos familiares de la menor P. J. M. R. de 12 años con retardo mental y molusco corallario.

... en un momento de ajetreo. Su rol de
... de hacerle debido a su
... mental, físico, moral y
... que se realiza a la vez por la
... la epilepsia.
... que requiere terapia de lenguaje,
... de psicología o la clínica.
... de la que se requiere el medicamento de la
... el medicamento emulsionado a la vez en el
... de 100 cc. semanal medicamento que no
... la E.P.S. situación que se demuestran
... de la piel de la nariz, hinchada y
... de su depósito.

En cuanto la E.P.S. compenar la cárcel a la
... el caso de 45.000 mil pesos por
... de la penada Luis Loidon con el caso
... de los menores pues este se aplica de
... que es confundido y no es el padre, por
... que no puede estar con los menores
... de la penada Luis Loidon.
... de 45.000 mil pesos por
... el caso de 45.000 mil pesos por
... la E.P.S. compenar la cárcel a la
... de su depósito.

de la menor P. J. M. R. de 12 años con discapacidad intelectual y molusco contagioso y con su menor J. S. M. R. de 14 años de edad;
Del padre o progenitor tiene una demanda desde el año 2015 por inasistencia alimentaria en la localidad San Cristóbal, hasta el momento no se ha dado los niños siguen en angustia día a día tienen que suministrar los alimentos en el comedor comunitarios el cual no es aporte suficiente para estos menores toda vez que la cuidadora Carmen Beatriz Muñoz amiga de la condenada trabaja para sustentar o brindar alimentación, los medicamentos, pago de servicios y arriendo de ella y los menores de 7 am a 2 pm cuando los menores se encontraban en el colegio de educación especial Gustavo Restrepo, y el colegio distrital situados en que cambia bastante dado a las circunstancias de pandemia no pueden asistir por ende la cuidadora no puede realizar sus actividades de trabajo por estar al cuidado de la menor o menores.
La menor P. J. M. R. necesita a su progenitora y condenada Francisca Carolina Ruiz Roldán en pro de resguardar los derechos de los menores y en aras del

Estado de salud de la menor P. J. M. E. por socor-
deros de vulnerabilidad.

En caso concreto:

Se solicita a favor de la condenada Freddy Pineda
no leer el libro. La posición domiciliar con fundamento
en ser madre cabeza de familia se ilustra la si-
tuación actual de la menor P. J. M. R. de 12 años
con retardo mental y melancólico contagioso y del me-
nor J. S. M. E. de 14 años, llegando para ello
igualmente historial clínico de la menor, fotos de su
enfermedad, que a pesar de tener la presencia fisi-
ca de la cuidadora (amiga de la penada) se hallan
desprotegidos y en inminente peligro ante la si-
tuación de pandemia pues la menor tiene defensas
bajas y la menor P. J. M. R. es vulnerable ante el
ataque de emergencia.

Solicitud de prisión domiciliaria artículo 461 del
Código Penal numeral 5 cuando la penada fuere ma-
dre cabeza de familia de hijo menor que sufra res-
ta incapacidad permanente. Fue resuelta el 5 de ju-
nio de 2020 por el Juzgado Segundo (2) de ejecución de
penas el cual negó y considero que no está en

acreditado que el solicitante ostentara la condición de madre cabeza de familia.

En consecuencia, solicito el amparo de sus derechos Fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia artículo 14 de la Constitución Política, para que en consecuencia Sean dejados sin efecto el auto interlocutorio número 5 de 2020 el cual se notificó a la penada el día 10 de junio de 2020 en las horas de la tarde. Se ordene al Juegado Concede la sustitución de la ejecución de la pena en Centro penitenciario por prisión domiciliaria.

Identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración de los derechos Fundamentales invocados se evidencia que el motivo de inconformidad de la accionante es que las decisiones proferidas por el Juegado Segundo (2) de ejecución de penas mediante las cuales fue denegada la sustitución de la ejecución de la pena en Centro penitenciario por prisión domiciliaria, adolecen de defectos sustantivos, formales y procedimentales, porque desconocen la normativa y jurisprudencia aplicable, apartan de la cual lo que debían garantizarse los derechos

de los hijos de la accionante.

Dispone el artículo 461 de la ley 706 de 2004 en concordancia con el artículo 394 numeral 5 de esa misma disposición, lo siguiente artículo 461: Sustitución de la ejecución de la pena el Juez podrá ordenar la sustitución de la ejecución de la pena en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia.

... Cuando la condenada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente.

En este sentido la normativa que regula la sustitución de la ejecución de la pena en centro penitenciario por prisión domiciliaria dada la condición de madre cabeza de familia es clara en señalar que la valoración que debe realizar el Juez de ejecución de penas se concreta a determinar la condición de madre es (1) Que tenga hijos menores de edad o en condiciones de debilidad manifiesta por incapacidad permanente (11) Que estos hijos hayan estado bajo su cuidado.

Aunado a lo anterior sobre este sustituto debe ser

darse que es un mecanismo previsto por el legislador en ejercicio de su potestad de configuración normativa, para facilitar la garantía de los derechos de los niños atendiendo la problemática relevante que se desprende del hecho que existe un gran número de familias cuya "cabeza" se encuentra recluida en prisión de manera que esta persona es quien está encargada de velar por el bienestar de sus hijos menores de edad en condiciones de debilidad manifiesta por incapacidad permanente esta imposibilitada para hacerlo.

Se trata de una decisión de política pública que ha sido avalada por la Corte Constitucional así en el marco del examen de constitucionalidad de la ley 750 de 2002, así por la cual se expiden normas sobre el apoyo de manera especial, en materia de prisión domiciliar y trabajo comunitario mediante la Sentencia C-184 de 2003, recuerdo que no releva del deber de cumplir la pena impuesta, la sustitución de la ejecución de la pena en centro penitenciario por prisión domiciliar.

La mujer destinataria de la norma acusada es condenada y debe cumplir su pena, el defecto

Pedido por el legislador en este caso se enmarca dentro de las nuevas instituciones jurídicas penales que ofrecen alternativas a las penas privativas de la libertad que se cumplen en un centro de reclusión las cuales permite sancionar al delincuente y de su acto, pero a la vez evitan los problemas y efectos de las sanciones tradicionales, en especial para lograr la función de resocialización de la pena.

De manera que si en determinado caso se cumplen los presupuestos para conceder este sustituto, la consecuencia será que la reclusión continuará cumpliendo la pena restrictiva de su libertad que le fue impuesta, pero cambiará el lugar de la ejecución específicamente pasará de estar privada en un Centro Carcelario al lugar de su domicilio o residencia pues este mecanismo no conlleva el cumplimiento de las obligaciones por el cumplimiento con la condena penal pues esta previsto por el legislador para permitir que los ciudadanos condenados que tienen a cargo hijos menores de edad en condiciones de invalidez manifiesto por incapacidad permanente de cumplir con dicha sanción sin dejar a un lado las obligaciones derivadas de su condición de madre.

principio de corresponsabilidad que los ordena las

Desde esta perspectiva por una parte valore las pruebas recaudadas para resolver la solicitud de sustitutivo de la ejecución de la pena en tanto la intención por prisión domiciliaria que formulo accionante y a partir de esto valoracion de termino que la medida sustitutiva de la prision domiciliaria se muestra como necesaria para brindarle una mayor proteccion al menor P. J. M. R. en condiciones de debilidad y el menor J. S. M. R. incurso en un defecto sustantivo porque el fundamento de su decision se aparto de los presupuestos fijados por la norma para determinar la concesion del referido sustitutivo comoquiera que estuvo motivado en el ejercicio de ponderacion que acredito el juez fallador en Sentencia condenatoria fue despatchada negativa-mente al consideren que la interesada no demostro la imposibilidad.

Dado a que en la audiencia condenatoria el 26 de Julio de 2018 no pudo asistir a dicha Sentencia condenatoria toda vez que tenia un procedimiento del padecimiento de la enfermedad "molusco contagioso de la menor P. J. M. R. la cual requiere

de la presencia Unica de la progenitora ante este co-
cedimiento medico el cual esta acreditado en la
pena mediante documentación, fotos del proce-
to medico en su despacho Segundo (2) de guerra
de penas.

Donde se demuestra que la menor P. J. M. R. requiere
Terapia de lenguaje, Terapia ocupacional, Terapia de
psicología en la clínica de la paz, cita mensual para
su diagnostico de molusco contagioso y requiere en
medicamento continuo de Ceftriaxona unguento eno-
liente costo del medicamento de 400.000 mil pesos.
el cual la duracion es de 8 dias el cual al mes
seria 400.000 mil pesos para que ella pueda llevar
una vida más tranquila a raíz de este padecimiento
de molusco contagioso adicionalmente su referido
mental, el cual hace 4 meses no asiste a ninguna
terapia, cita medica, psicología, en el Fundacion
o Instituto Roosevelt toda vez que su cuidador
no puede llevarla y la menor esta en riesgo
de vulneración por no darle los cuidados necesarios
y medicos. por que esto solo lo puede realizar
su progenitura que es quien siente el dolor de
ver a su hija en esta condición permanente de
discapacidad.

Con lo anterior se configuró la causal de violación directa de la Constitución pues al Fundamentar la negativa de la Solicitud de esta manera la autoridad accionada no tuvo en cuenta la Fundamentalidad y prevalencia de los derechos de los niños conforme lo dispone el artículo 44 de la Constitución Nacional, porque su ejercicio de ponderación deriva en la negación de su eficacia.

por otra parte en relación con la decisión adoptada en Sentencia condenatoria mediante el Veredicto del 26 de Julio de 2018 negándole la prisión domiciliaria el cual Fallo fue confirmado por el Tribunal Superior el 22 de octubre de 2018, incurrió en varios defectos a la negativa por parte del Juzgado Segundo (2) de Ejecución de Penas.

Se advierte la configuración de un defecto sustantivo por parte de esta autoridad por que desartó la Solicitud de la accionante desatendiendo el principio de limitación como quiere que debió ceñir su pronunciamiento a los motivos de inconformidad por esta planteados en razón de lo cual Fundamentalmente debió determinar si el Juzgado Tercero (3) penal del Circuito

Después de haberse de fondo, no hizo una adecuada valoración de las circunstancias del Sustituto en relación con el caso que alega, que se orienta P. J. M. Principio del interior Superior de la menor al caso R. así asistió en precedente aplicable a instancia y este fue desconocida por primera instancia y Segunda instancia. Situación que Considero nueva mente el Juzgado Segundo (2) de ejecución de pena.

Así mismo se advierte que cuando se solicitó el Sustituto por el padecimiento de la menor de 12 años P. J. M. R. Se anexa toda documentación fotos y Suficiente y obran elementos de juicio fotos y demás que se pasan en el Juzgado Segundo de ejecución para Considerar que esta Situación se ajusta al principio de buena fe, que orienta nuestra Corte Política.

Igualmente la autoridad de Segunda instancia accionada utilizó para denegar el sustituto peticiones de, pues encuentra que configuran otros defectos, al dar lugar la condición de madre cabeza de familia porque la accionante no allegó la familia de familia prevista en el parágrafo del artículo 1 de la ley 82 de 1993 fue equiparada un medio

El punto con el requisito para contravenir este
mandato con lo cual además se desconoce que la
misma no depende de una formalidad jurídica.

Al denegar el sustituto poniendo en entredicho la
validez de la primera instancia sin ofrecer
razones que sustentaban esta decisión y con
el cual la segunda instancia puso en tela de juicio

el cual tuvo la oportunidad de aclarar las di-
ficultades que pudo requerir la información
de verificación y restablecimiento de derechos el cual
el Segundo Segundo (2) de ejecución de pena no lo

En línea con lo anterior se encuentra que esta deci-
sión denegada la sustitución de la ejecución de la pena
en tanto perteneciente a persona domiciliada bajo
examen también inculpa en la causal de "violación
directa de la Constitución por que el juzgado de ele-
cción Segundo (2) de ejecución omitió valorar el
recurso al cual de los derechos de los niños y los
principios que lo orientan

Petición.

- 1) Con fundamento en lo expuesto anteriormente en estas consideraciones tan simples y sencillas pero llenas de humanismo y de lógica jurídica comedidamente solicito al Juez Jairo Alberto Palacios Díaz Juezgado Segundo (2) de ejecución de penas y rane su postura jurídica y actuando como garante de los derechos humanos se sirva revocar la providencia fechada 5 de junio de 2020 se le conceda la prisión domiciliaria dispone artículo 461 de la ley 906 de 2004 en concordancia con el artículo 314 numeral 5 de esa misma disposición.
- 2) Caso contrario que estos argumentos se tomen como argumentos jurídicos para sustener el recurso de apelación el cual impetró sea concedido ante el Juez Competente.
- 3) para probar mi buen comportamiento resiliación y demostrar que estoy lista para reintegrarme al cual me comprometí siendo una persona honesta a no volver a ofender a la sociedad y demostrar con documentación la condición de madre cabeza de familia artículo 314 numeral 5, artículo 461 ley 906 de 2004.

29

Honorable Juez

Agradezco su atención prestada por tener
Positiva Respuesta.
Cordial Saludo.

Francy Carolina Ruiz Roldan.

CE. 1033677029

TD 75320

NUI 986777

Patio 4.



Notificaciones: Cárcel Penitenciaria de alta y
mediana Seguridad para mujeres de Bogotá!

Gracias.